



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1593/2020

SUJETO OBLIGADO: FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veinte.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1593/2020**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** a respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El dieciocho de mayo de dos mil veinte, se presentó la solicitud de información pública y se tuvo por recibida en este Instituto el uno de junio de dos de dos mil veinte, se recibió a trámite por medio del Sistema Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0113100027620, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, en medio electrónico, lo siguiente:

“...
Solicito por favor copia de la averiguación previa FSPB/T1/02572/2011-11 DO1 abierta contra [REDACTED] por injercicio indebido de servicio público.
...” (Sic)

II. El uno de junio de dos mil veinte, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio FGJCDMX/110/5146/2020-6 de la misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia mediante el cual respondió lo siguiente:

“...
Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con:

OFICIO NÚM. FSP/105/461/2020-05, de fecha 28 de mayo de 2020, suscrito y firmado por la Lic. Thanya W. Solís Tally, Agente del Ministerio Público en Funciones de Enlace de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos con la Unidad de Transparencia (dos fojas simples).

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



Lo anterior con fundamento en el artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ...” (Sic)

Al oficio de referencia el sujeto obligado acompañó la siguiente documentación:

- Oficio FSP/105/461/2020, del veintiocho de mayo de dos mil veinte, suscrito por la Agente del Ministerio Público en funciones de Enlace de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos con la Unidad de Transparencia.

“... Se hace de su conocimiento que el Ministerio a Público, tiene la facultad de investigar los delitos y perseguir a los imputados, conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos. Ello a través de la recepción de la denuncia o querrela respectiva, con la cual se da inicio a la Carpeta de Investigación correspondiente. Ahora bien, respeto a la solicitud realizada por el particular, se le informa que la misma no corresponde a un Derecho de acceso a la Información Pública, lo anterior atendiendo a que dentro de la misma contiene datos personales los cuales se encuentran protegidos por la Ley de protección de datos personales para el Distrito Federal, así como de información sensible correspondiente a la investigación en curso, razón por la cual ésta no es la vía idónea para realizar su petición, toda vez que la legislación penal aplicable al caso establece el procedimiento correspondiente para la obtención de copias de cualquier indagatoria.

En este contexto, se tiene que el peticionario requiere información de su interés particular, relativa a la Averiguación Previa FSP/T1/02572/201-11 D01, en cuya sustanciación y procedimiento el ministerio público, en el ámbito de su competencia, proporciona a sujetos específicos(debidamente identificados), dentro del procedimiento de investigación, tal y como se desprende de la lectura del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el apartado B, se enuncian los derechos con los que cuenta toda persona que tenga la calidad de imputada dentro de una investigación en materia penal, la fracción VI, en la cual se establece que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que conste en el proceso, es decir, que el imputado y su defensor tendrán acceso a registros de la investigación.

Asimismo, antes de su primera comparecencia ante el Juez podrá consultare dichos registros con la oportunidad debida para preparar la defensa:

Del mismo modo, en el apartado C, se enlistan los derechos de las víctimas o del ofendido precisándose en su fracción I. que las víctimas y ofendidos tendrán el derecho a ser informado del desarrollo del procedimiento penal; de lo que se infiere que tanto el imputado como él o la denunciante, querellante y víctima u ofendido. Tienen derecho a saber y acceder al expediente (sea de Averiguación Previa o Carpeta de Investigación), para informarse sobre el estado y avance de la misma y así la Representación Social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, fundando y ,motivando cada una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la



inobservancia de un procedimiento (leyes especiales), púes se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.

Así es que el requerimiento de copias simples del expediente de investigación antes mencionado, solicitado por el particular a través de un derecho de acceso a la información, promovido ante la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría, es improcedente, en virtud de que se trata de un trámite el cual se realiza a través del derecho de Petición Consagrado en el Artículo 8° de Nuestra Constitución, y jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el Estado de permitir al ciudadano presentar ante diversos órganos de gobierno una petición, por escrito. De manera respetuosa y pacífica, por medio del cual el ciudadano realiza una petición, a la cual debe de dársele contestación de la misma forma. Se trata de un derecho constitucional para el ejercicio de los demás derechos públicos subjetivos, garantías de seguridad legal, mediante la cual la autoridad en el ámbito de sus atribuciones (en este caso el personal del Ministerio Público) emite un acuerdo por escrito en un breve plazo y da respuesta al ciudadano respecto a lo solicitado, de conformidad con lo que a derecho corresponda. Es decir, deberá dirigir su petición a esta Procuraduría, pero no a través de un derecho de Acceso a la Información, debiendo gestionar dicho trámite ante el Agente del Ministerio Público que este conociendo de dicha indagatoria.
...”(Sic)

III. El ocho de junio de dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“...
DESCRIPCION DE LOS HECHOS EN QUE FUNDA LA INCONFORMIDAD.

La deficiencia de la fundamentación en la respuesta esto de conformidad en lo establecido en el art. 234 Fracc. VII dela Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues en dicha respuesta se menciona la información requerida como una investigación en curso, lo cual es falso pues es una investigación que debería estar cerrada pues el imputado fue sentenciado y cumplió condena tal como se mencionó en medios nacionales los cuales se citan a continuación:

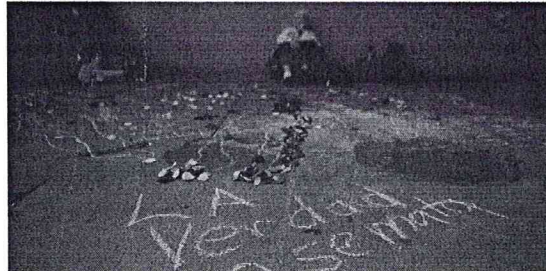
•“Se trata de un expolicía de la Secretaría de Seguridad Pública capitalina cesado de la corporación luego de cometer tortura contra personas detenidas en un operativo en Tepito en el 2011. Por ese hecho, el joven fue acusado por ejercicio indebido del servicio público y sentenciado a cuatro años y ocho meses de prisión, pero obtuvo su libertad condicional en octubre de 2012.”

Fuente: <https://www.proceso.com.mx/470914/sentencian-a-315-anos-a-expolicia-caso-narvarte>

•“El hombre de 24 años, identificado como [REDACTED], fue detenido la noche del domingo. En 2011 fue consignado por tortura y sentenciado a una pena de 4 años y ocho meses; obtuvo condena condicional y fue liberado el 29 de octubre de 2012.”

Sentencian a 315 años a expolicía por caso Narvarte

SARA PANTOJA
15 enero 2017



Fuente: <https://expansion.mx/nacional/2015/08/31/expolicia-de-la-sspdp-es-detenido-por-el-multihomicidio-en-narvarte-pgjdf>



Por lo cual debe existir una versión pública, de acuerdo con el artículo 183, Fracc. VII donde se menciona que los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación deben estar reservados, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables.

Cabe mencionar que dicha versión pública se entiende como la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas, esto en virtud del artículo 6, fracción XLIII. Por lo cual no es necesario alegar por una protección de datos personales en virtud de que esta información es y debe ser testada.



Respuesta de petición adjuntada bajo el número de folio: 0113100027620

RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Transgrede mi derecho a la información consagrado en el artículo 6to constitucional.

....” (Sic)

IV. El seis de octubre de dos mil veinte, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veintidós de octubre de dos mil veinte, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, de la misma fecha, al que adjunto el oficio FGJDMX/CGJDH/CUT77352/2020 del 21 de octubre de 2020, a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos, anexando el oficio FSP/105/461/2020-05, mismo que indicó lo siguiente:

“ ...

Que una vez analizado el recurso de revisión con número INFOCDMX/RR.IP.1593/2020, de la C. SALMA IVETT HARP, relacionado con la solicitud de información número de folio 0113100027620, sobre el particular, esta Autoridad manifiesta que la respuesta que se le proporciono a la peticionaria, se encuentra completamente ajustada a derecho, que no se buscó a través de la misma, de forma alguna evadir o eludir nuestras obligaciones para



*con el acceso a la información pública y la transparencia, pero que toda acción de Autoridad competente, debe de estar ceñida al marco de la legalidad, ya mientras el ciudadano puede hacer todo aquello que no le esté prohibido, la Autoridad, solo puede hacer aquello que le esté permitido. Motivo por el cual, es necesario ceñir nuestro actual a la norma vigente, penal, administrativa, procesal, de cualquier índole y la respuesta que se le dio a la peticionaria, cumple con todo lo anterior, ya que existen procesos y procedimientos que agotar, para poder acceder a ciertas pero una vez realizados los mismos, lo deseado o requerido eta al alcance de cualquier persona; por lo que en ese orden de ideas: esta autoridad, no hace un pronunciamiento diverso al ya hecho valer con antelación.
..."(Sic)*

VI. El veintinueve de octubre de dos mil veinte este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

ACUERDOS DE SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS

De conformidad con el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado el veinticuatro de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en lo



previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracciones IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos **1246/SE/20-03/2020**, **1247/SE/17-04/2020**, **2148/SE/30-04/2020** y **1257/SE/29-05/2020** y **1268/SE/97-08/2020**, mediante los cuales se estableció la suspensión de los plazos y términos, en el periodo comprendido del lunes veintitrés de marzo al viernes dos de octubre del año en curso, lo anterior con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus antes mencionado. Siendo así que la reanudación de términos y plazos a partir del día cinco de octubre del mismo año, por lo que, se tienen los siguientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden



público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]



Por lo que este Instituto de Transparencia considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 I y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de Fracción*

III.- *La declaración de incompetencia*

IV.- *La entrega de la información incompleta*

Artículo 236.- *Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de::*

Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información

Artículo 237.- *El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.*

Fracción

I.- *El nombre del recurrente*

II.- *El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.*

III.- *El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados*

IV.- *El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información*

V.- *La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado*

V.- *Las razones y motivos de su inconformidad y*

VII.- *copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:

Forma. Del formato: *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el uno de junio de dos mil veinte, y el recurso



de revisión al fue interpuesto el ocho de junio del mismo año, (por motivos de la suspensión de plazos de tuvo por presentado el 5 de octubre), es decir, fue presentado en tiempo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el ahora recurrente al presentar su recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, realizó asimismo una serie de manifestaciones a manera de agravio, las cuales se citan a continuación:

"...Se trata de un ex policía de la Secretaría de Seguridad Pública capitalina cesado de la corporación luego de cometer tortura contra personas detenidas en un operativo en Tepito en el 2011. Por ese hecho, el joven fue acusado por ejercicio indebido del servicio público y sentenciado a cuatro años y ocho meses de prisión, pero obtuvo su libertad condicional en octubre de 2012."

De las manifestaciones antes citadas, se advierte que a través de ellas el particular pretende exponer una serie de quejas sobre la gestión de su solicitud y del porque no se entregó la información conforme a sus intereses, por lo que resulta evidente que dichas afirmaciones del particular no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones personales que no pueden ser atendidas, dado que éstas se basan en suposiciones sobre el mal actuar del Sujeto recurrido, aunado al hecho de que el particular en la etapa procedimental no aportó prueba alguna, tendiente a controvertir el pronunciamiento del Sujeto recurrido, por lo que este Instituto no cuenta con elementos de convicción o indicio alguno a efecto de sostener las afirmaciones del recurrente, debiéndose concluir en



consecuencia que estos agravios del recurrente constituyen apreciaciones subjetivas, en las que omitió exponer argumentación alguna para combatir la legalidad de la respuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

No. Registro: 173,593

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Enero de 2007

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal



autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, **no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

[Énfasis añadido]

Ahora bien, respecto de anterior argumento indico lo siguiente "Se trata de un expolicía de la Secretaría de Seguridad Pública capitalina cesado de la corporación luego de cometer tortura contra personas detenidas en un operativo en Tepito en el 2011, que esta es una investigación que debería estar cerrada pues el imputado fue sentenciado y cumplió condena, se advierte que el recurrente se adolece de situaciones que son manifestaciones subjetivas y se consideran inoperantes.



TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultado II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>“... Solicito por favor copia de la averiguación previa FSPB/T1/0257 2/2011-11 DO1 abierta contra E por injercio indebido de servicio público. ...” (Sic)</p>	<p>Oficio FSP/105/461/2020, “... Se hace de su conocimiento que el Ministerio a Público, tiene la facultad de investigar los delitos y perseguir a los imputados, conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos. Ello a través de la recepción de la denuncia o querrela respectiva, con la cual se da inicio a la Carpeta de Investigación correspondiente. Ahora bien, respeto a la solicitud realizada por el particular, <u>se le informa que la misma no corresponde a</u></p>	<p>DESCRIPCION DE LOS HECHOS EN QUE FUNDA LA INCONFORMIDAD.</p> <p>La deficiencia de la fundamentación en la respuesta esto de conformidad en lo establecido en el art. 234 Fracc. VII dela Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues en dicha respuesta se menciona la información requerida como una investigación en curso, lo cual es falso pues es una investigación que debería estar cerrada pues el imputado fue sentenciado y cumplió condena tal como se mencionó en medios nacionales los cuales se citan a continuación:</p> <p>•“Se trata de un expolicía de la Secretaría de Seguridad Pública capitalina cesado de la corporación luego de cometer tortura contra</p>



un Derecho de acceso a la Información Pública, lo anterior atendiendo a que dentro de la misma contiene datos personales los cuales se encuentran protegidos por la Ley de protección de datos personales para el Distrito Federal, así como de información sensible correspondiente a la investigación en curso, razón por la cual ésta no es la vía idónea para realizar su petición, toda vez que la legislación penal aplicable al caso establece el procedimiento correspondiente para la obtención de copias de cualquier indagatoria.

En este contexto, se tiene que el peticionario requiere información de su interés particular, relativa a la Averiguación Previa FSP/T1/02572/201-11 D01, en cuya sustanciación y procedimiento el ministerio público, en el ámbito de su competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados), dentro del procedimiento de investigación, tal y como se desprende de la lectura del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el apartado B, se enuncian los derechos con los que cuenta toda persona que tenga la calidad de imputada dentro de una investigación en materia penal, la fracción VI, en la cual se establece que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que conste en el proceso, es decir, que el imputado y su defensor tendrán acceso a registros de la investigación.

personas detenidas en un operativo en Tepito en el 2011. Por ese hecho, el joven fue acusado por ejercicio indebido del servicio público y sentenciado a cuatro años y ocho meses de prisión, pero obtuvo su libertad condicional en octubre de 2012.”

Fuente:

<https://www.proceso.com.mx/470914/sentencia-a-315-anos-a-expolicia-caso-narvarte>

•“El hombre de 24 años, identificado como [REDACTED], fue detenido la noche del domingo. En 2011 fue consignado por tortura y sentenciado a una pena de 4 años y ocho meses; obtuvo condena condicional y fue liberado el 29 de octubre de 2012.”

Fuente:

<https://expansion.mx/nacional/2015/08/31/expolicia-a-de-la-ssp-pdf-es-detenido-por-el-multihomicidio-en-narvarte-pgjd/>

Por lo cual debe existir una versión pública, de acuerdo con el artículo 183, Fracc. VII donde se menciona que los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación deben estar reservados, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables.

Cabe mencionar que dicha versión pública se entiende como la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas, esto en virtud del artículo 6, fracción XLIII. Por lo cual no es necesario alegar por una protección de datos personales en virtud de que esta información es y debe ser testada.

Respuesta de petición adjuntada bajo el número de folio: 0113100027620

RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Transgrede mi derecho a la información consagrado en el artículo 6to constitucional



Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0113100027620, del sistema electrónico INFOMEX, del oficio FSP/105/461/2020, del veintiocho de mayo de dos mil veinte y del formato “Recurso de revisión”, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de



acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública.

Precisado lo anterior y atendiendo a que en la solicitud de acceso a la información pública se puede denotar que, el interés de la parte recurrente reside en que se le proporcione lo siguiente:

*“... Solicito por favor copia de la averiguación previa FSPB/T1/02572/2011-11 DO1 abierta contra [REDACTED] por injercio indebido de servicio público.
...” (Sic)*

A lo que el sujeto obligado ratifico en sus manifestaciones que el pedimento del particular, “no corresponde a un derecho de acceso a la Información Pública, en virtud de que se trata de un trámite el cual se realiza a través del derecho de Petición Consagrado en el Artículo 8° de Nuestra Constitución”, ante la cual se deberán llevar a cabo lo siguiente:

*“...
De manera respetuosa y pacífica, por medio del cual el ciudadano realiza una petición, a la cual debe de dársele contestación de la misma forma. Se trata de un derecho constitucional para el ejercicio de los demás derechos públicos subjetivos, garantías de seguridad legal, mediante la cual la autoridad en el ámbito de sus atribuciones (en este caso el personal del Ministerio Público) emite un acuerdo por escrito en un breve plazo y da respuesta al ciudadano respecto a lo solicitado, de conformidad con lo que a derecho corresponda. Es decir, deberá dirigir su petición a esta Procuraduría.
...”(Sic)*

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del **único agravio** formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular, el cual se resume en que el Sujeto Obligado no fundo ni motivo su respuesta, transgrediendo su derecho a la información



De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actúe acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...
XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

...
XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...
Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*



La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren



en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Por otra parte el sujeto obligado señaló que la solicitud de información pública, “*contenía datos personales los cuales se encuentran protegidos por la Ley de protección de datos personales para el Distrito Federal, así como de información sensible correspondiente a la investigación en curso, razón por la cual ésta no es la vía idónea para realizar su petición*”, sin embargo no indico en qué estado del procedimiento penal se encontraba dicha carpeta de investigación, además de no fundar ni motivar su clasificación, para negare su entrega, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracciones VII Y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Que disponen lo siguiente:

DE LA INFORMACION RESERVADA

Artículo 183.- Como Información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.-

VII.- Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

VIII.- Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptible de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables.

De lo que se advierte dentro de las constancias que existen en el expediente, que, se encontró que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, únicamente indico que se trataba de un trámite y por tanto se orientó al recurrente a acudir ante el Ministerio Público que llevo a cabo la Averiguación Pública o Carpeta de Investigación, además de señalar que la solicitud de información pública



“es improcedente, en virtud de que se trata de un trámite el cual se realiza a través del derecho de Petición Consagrado en el Artículo 8° de Nuestra Constitución”, que indica lo siguiente:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario

Lo anterior sin fundar ni motivar, en primer lugar la clasificación de la información que dice contiene la averiguación y en segundo lugar no proporciono los pasos a seguir para la tramitación a seguir para que se proporcione la documentación requerida, ya que únicamente le sugirió asistir ante el Ministerio Público que llevo a cabo la Averiguación Previa o Carpeta de investigación de su interés.

Lo anterior, sin haber emitido algún pronunciamiento respecto del estado en que se encuentra dicha información, toda vez que el peticionario proporciono indicios de que la misma ya había sido resuelta la acción penal por el Juez, y por tanto serán susceptible de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables de conformidad con el artículo 183 de la Ley de Transparencia que nos rige.





Para corroborar lo anterior se cita el siguiente Criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que indico siguiente:

AVERIGUACIONES PREVIAS. CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL CONSTITUYEN DOCUMENTOS RESERVADOS TEMPORALMENTE POR LO QUE PARA ESTIMAR QUE LAS CAUSAS RESPECTIVAS HAN CESADO ES NECESARIO CONOCER SU ESTADO PROCESAL.

*Como se advierte de lo previsto en la fracción III y en el párrafo penúltimo del artículo 14 de la ley citada, la documentación relativa a las averiguaciones previas, sean federales o locales que por cualquier causa resguarde una autoridad federal, constituye información legalmente **reservada que podrá ser pública una vez que concluya el periodo por el que se haya reservado o cesen las causas que hayan dado origen a su reserva, siempre y cuando se generen versiones públicas de las que se proteja la información confidencial que en ellas se contenga.** Por ende, para determinar si han cesado las referidas causas de reserva es necesario que el órgano que las tenga bajo su resguardo conozca a plenitud cuál fue el resultado de dichas averiguaciones previas.*

*Ejecución 1 de la Clasificación de Información 89/2008-J. 4 de marzo de 2009.
Unanimidad de votos.*

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último no negó la entrega de la información al particular, sino que le informo que lo solicitado debería ser a través de un trámite ante la autoridad que llevo a cabo dicha carpeta de investigación, omitiendo además de indicarle que su solicitud debería ser a través de una solicitud de Datos Personales ante el sujeto obligado recurrido, con lo cual el sujeto obligado incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS



**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;*

...
De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias*

entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie aconteció, pues de lo único que se agravio el particular es que el Sujeto obligado es que no fundo ni motivo su negativa para proporcionar la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que el **único agravio** hecho valer por el recurrente, resulta **parcialmente fundado**, dado que el Sujeto Obligado le indico que su requerimiento no es materia de un solicitud de información pública sino de un trámite, del cual no fundo un motivo.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitidas por el Sujeto Obligado, por lo que se ordena lo siguiente:

- *deberá clasificar la información contenida en la averiguación, por su Comité de Transparencia para que clasifique la información reservada o confidencial, y se proporcione copia en versión pública la averiguación previa sin ningún costo.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución. con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de Contraloría General de la Ciudad de México. Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el



cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer su Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, haciendo la aclaración que no puede agotar ambas vías simultáneamente.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada cinco de noviembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**


**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**


**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**


**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**


**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**


**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**